



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

2. Las exigencias procesales y las instancias competentes para el procedimiento de reelección, los artículos 184 y 185a a 185f de la Ley Orgánica del Poder Judicial aplicable (vigente hasta octubre 29 de 2014), establecen que con seis meses de antelación al vencimiento del plazo de tres años, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia levantará la certificación en el expediente personal del funcionario a reelegir respecto de su vencimiento; proveerá, además, sobre el inicio del procedimiento de reelección; integrará un expediente con los informes que, del candidato a reelección, realicen el Contralor del Tribunal sobre procesos administrativos y de su situación patrimonial; los resultados de las visitas de inspección que haya ordenado el Pleno; y, la información estadística del funcionario. Formándose el expedientillo número 415/16.

Además ordena publicar el inicio del procedimiento en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados del Tribunal de Justicia, en el sitio oficial de la red informática y en los **lugares más visibles del órgano jurisdiccional de la adscripción del sujeto a reelección**. Dicha publicación deberá contener la indicación que se concede un plazo improrrogable de cinco días para que **cualquier interesado** formule por escrito sus observaciones sobre el funcionario sujeto a reelección. Éste tendrá derecho a réplica.

Sin embargo, en el presente proceso, la publicación se verificó de manera incompleta, lo que me impidió tener conocimiento oportuno a efecto de presentar las observaciones respecto del desempeño jurisdiccional del magistrado Acosta Barrera durante el plazo a evaluar, según consta en el expedientillo relativo. Además de la omisión por parte de la instancia instructora de señalar expresamente el **plazo de cinco días** para presentar el escrito con las observaciones, su ejecución en las instalaciones de la Sala Penal Regional **en momento alguno**, bajo protesta de decir verdad, se verificó en sus **lugares más visibles** como lo son las entradas principal al edificio que la aloja (compartido con los tribunales penales tanto del sistema acusatorio y como del tradicional) ni la interior que da a la propia Sala; desconociendo se haya realizado en lugar distinto al que no tiene acceso el público en general, haciendo que con esto el suscriptor no pudiera tener conocimiento de su inicio, y en consecuencia, impidiendo que tuviera posibilidad de que ejerciera mi derecho a realizar señalamientos sobre su desempeño.

3. Una vez integrado el expediente, el Presidente del Tribunal lo enviará al Congreso del Estado **noventa días** antes de la fecha de vencimiento del plazo por el que fue designado. Lo que ocurrió el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

En esa fecha, la Presidenta de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura lo turnó a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales para la elaboración del dictamen correspondiente; cuyo Presidente y Secretaria convocaron ese día al resto de los diputados que integran la comisión a la reunión programada para el **veinte de septiembre** a fin de desahogar, como orden del día (punto 3), entre otros, el análisis del **proyecto de dictamen** relativo al proceso de reelección del magistrado Acosta Barrera. Y sin mayor exploración, exclusivamente en base a las constancias del expedientillo judicial, el 21 de septiembre de 2016, fue incluido en el orden del día para desahogarse en el XXI Período Extraordinario, el 22 de septiembre de 2016. Finalmente, en esa fecha, el Pleno del Congreso, al votar el aquí cuestionado dictamen, reeligió al funcionario judicial para que continuara en el cargo.

Ahora bien, al amparo de la legislación citada y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión legislativa que aprobó la ratificación del licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera como magistrado Penal Regional con sede en Hidalgo del Parral, adolece de legalidad al emanar de una instancia (Sexagésima Cuarta Legislatura) que carecía, en la fecha que lo realizó (22 de septiembre de 2016), de atribuciones para votar el dictamen **elaborado el mismo día de su turno** a la comisión legislativa, pues aquéllas están supeditadas al vencimiento del plazo para el que el funcionario jurisdiccional fue nombrado (17 de diciembre de 2016).

El proceso de reelección de un magistrado de los Poderes Judiciales de los Estados (para determinar su continuación o no en el cargo que viene desempeñando), exige una **previa y objetiva evaluación de su concreto desempeño** durante todo el tiempo de su encargo para determinar si en éste actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, no sólo a través del examen de los informes administrativos relativos a la estadística judicial sino de los expedientes que se hubieren integrado con motivo de los recursos interpuestos que permitan descartar o no, por ejemplo morosidad indebida; porcentaje de resoluciones impugnadas, naturaleza y su sentido (como elemento de calidad de sus resoluciones); entrevistas de los llamados justiciables y sus representantes sobre el trato recibido por el funcionario con motivo de su actuación, con el propio aspirante, su personal y demás servidores públicos que, con motivo del desempeño de su encargo, se han correlacionado institucional y profesionalmente con aquél (enderezado particularmente al trato recibido); el análisis directo sus declaraciones patrimoniales e informes financieros para determinar su correspondencia



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

o no con sus ingresos y los de sus dependientes. Dicha evaluación, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su similar del Congreso (artículos 46, 51 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que regía al momento del proceso de reelección), amén de que es facultad exclusiva de la correspondiente Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales encargada del dictamen de reelección, debe realizarse en el plazo procesal previsto para ello, esto es, el de noventa días que existe entre la fecha de recepción del expediente formado por la instancia judicial (19 de septiembre de 2016) en el Congreso del Estado y aquél relativo al vencimiento del encargo del magistrado (17 de diciembre de 2016).

Tiene aplicación (en cuanto destaca la obligatoria y previa evaluación del servidor judicial como manifestación del ejercicio responsable de la facultad para reelegirlo o no) la Jurisprudencia Constitucional P.J. 107/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 30 del Tomo XII Octubre de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta siguiente: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.**

Entre los requisitos que deben contener los dictámenes legislativos en materia de reelección de Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, como lo es el que elaboró la LXIV Legislatura del Congreso del Estado respecto a la iniciativa número 1766 relativa al proceso de reelección del licenciado Acosta Barrera, son: 1) La existencia de una norma legal que faculte a la autoridad emisora a actuar; 2) Que la actuación de dicha autoridad se desplegue conforme a la ley; 3) La presencia de los **supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia** de la autoridad; 4) En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, de manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó o no la ratificación del servidor judicial; la cual debe hacerse personalizada e individualmente: refiriéndose al desempeño del cargo de cada servidor. Sobre la concurrencia de los requisitos, existe la jurisprudencia que, en materia constitucional, elaboró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional. La primera es la número P./J99/2007, Tomo XXVI Diciembre de 2007, Novena Época, página 1103, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 170704), con el rubro y contenido siguientes: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS**



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO. Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva; y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión." Y, la segunda, la número P./J.24/2006, Tomo XXIII Febrero de 2006, Novena Época, página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 175819), con el rubro y contenido siguientes: "RATIFICACIÓN O



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

No hay duda que el Congreso del Estado es la autoridad competente para dictaminar sobre la reelección o no de un Magistrado de Tribunal Superior de Justicia del Estado; actuación que está sujeta a las bases procesales y jurisprudenciales previamente citadas. Si se trasladan los plazos procesales ya referidos al concreto proceso de reelección del licenciado Acosta Barrera como magistrado de la Sala Penal Regional con sede en esta ciudad, atendiendo a la fecha de vencimiento de su nombramiento (17 de diciembre de 2016), es contundente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado (cuyo ejercicio constitucional concluyó el 30 de septiembre de 2016) carece de competencia para decidir sobre la reelección judicial anotada y al anticiparse a los plazos, actuó arbitrariamente y sin atribución legal y constitucional. Amén de que omitió verificar la etapa de evaluación del desempeño jurisdiccional del Magistrado Penal, en los términos ya señalados, reduciendo su actuación a transcribir los informes administrativos que determinados servidores judiciales emitieron (de cuya lectura no es posible derivar datos que permitan soportar conclusiones relativas a una actuación diligente, de excelencia profesional y honestidad invulnerable), pues es claro que dicha exigencia constitucional (evaluación objetiva) no pudo verificarse el mismo día en que se recibió el expedientillo (19 de septiembre), al ser sometido a su aprobación como documento acabado (proyecto de dictamen) en la propia Comisión Legislativa que se le turnó para ese efecto; y aprobado tres días después a su presentación por el Pleno de la referida Legislatura, en un periodo extraordinario convocado para ese efecto. Así, válidamente debe concluirse que la actuación de autoridad legislativa se verificó fuera de los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de su competencia, anticipándose indebidamente en el proceso de evaluación del cargo del titular de la Sala Penal y reelección, dado que el plazo de tres años para el que fue designado aún no concluía ni estaba próximo a éste.

Para legitimar la condición relativa al cumplimiento del plazo del cargo del funcionario judicial (o próximo a su término para no afectar la continuidad del funcionamiento normal del órgano jurisdiccional) por parte de Órgano Legislativo, es pertinente señalar la Jurisprudencia Constitucional P./J.103/2000 emitida por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, consultable en la página 11, del Tomo XII Octubre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (con registro electrónico 190974) siguiente: "**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA**



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

4. A efectos de comprobar el interés del quejoso sobre la elección del Magistrado Acosta Barrera, me permito transcribir parte de la queja que el suscrito interpuso en fecha 27 de septiembre del año en curso, ante el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de lo que a mi criterio constituían violaciones en el desempeño del funcionario judicial, lo cual expresé al tenor siguiente:

"Es el caso que el día Doce de Septiembre de la anualidad en Curso a las 10:00 horas del día ya mencionado encontrándonos presentes en la Sala Penal Regional del Distrito Judicial Hidalgo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de llevar a cabo la audiencia de apelación dentro del toca No. 56/2016 por el Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Social dentro de la Causa Penal 457/2015, estando presentes en la Sala Penal Regional, el LICENCIADO GERARDO JAVIER ACOSTA BARRERA, en su carácter de magistrado adscrito a la Sala Penal Regional Hidalgo, con sede en la Ciudad de Hidalgo del parral, Chihuahua, así como la LICENCIADA DIANA OLIVIA FERNANDEZ GARDEA, en su carácter de Agente del Ministerio Público, así como el suscrito LICENCIADO JUAN ALBERTO FIGUEROA ALFARO en mi carácter de Defensor Particular del IMPUTADO RAFAEL RUBIO HERNANDEZ.

Una vez individualizadas las partes por medio del C. Magistrado Adscrito a la Sala Penal Regional, otorgó el uso de la voz a la Representación Social la cual únicamente manifestó: "únicamente ratificaba el escrito de agravios de fecha 7 de Julio del año en curso, sin nada más que manifestar". En acto seguido concedió el uso de la voz al firmante Defensor el cual vertí de manera oral la contestación a los agravios esgrimidos por la Representación Social de los cuales el Magistrado objeto de la presente Queja no se hizo cargo al emitir su resolución, tan es así que como se puede apreciar en el registro de audio y video de la audiencia del Recurso de Apelación con número de Toca 56/2016, el Magistrado Licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera ni siquiera toma nota de lo vertido por la defensa en cuanto a la contestación de agravios, en consecuencia de esto se presupone que él ya tenía hecha la resolución del Toca en comento, tan es así que al término del debate



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano"

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

cuando el magistrado se dispone a dar resolución se aprecia en el registro de audio y video que le da lectura a la resolución que él ya tenía elaborada.

Aunado a lo anterior tal y como se puede apreciar en el registro de audio y video así como la transcripción de su resolución del Toca 56/2016 no se hace cargo completo de los argumentos vertidos por este Defensor lo que a todas luces constituye un perjuicio para el suscrito a fin de llevar a cabo una adecuada defensa para mi representado"

Resulta aplicable también como parte que elevo a esa H. Autoridad la tesis que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el portal informático del Semanario Judicial de la Federación (antes IUS), con el número de registro 2009343 siguiente:
"TUTELA JURIDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

5. Solicito a ese H. Congreso, recabe las copias del Recurso de Queja interpuesto por el suscrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, del cual no he sido notificado de su admisión, así como de la transcripción y videograbación de la audiencia a que me he referido número 56/16 realizada por el magistrado Gerardo Javier Acosta Barrera, por carecerse en este momento de ellos en mi poder, ello con la finalidad de acreditar mi interés jurídico. Solicito además, al no tener acceso al expediente que este H. Congreso del Estado integró con motivo del proceso de reelección respecto del Magistrado Acosta Barrera, se tenga a la vista para comprobar las omisiones procesales denunciadas, realizando su inspección. Además se efectuó una inspección de las instalaciones que alberga la Sala Penal en el edificio de los Juzgados Penales del Distrito Hidalgo, el lugar en que se ubican sus Estrados y lugares de mayor publicidad; y ubicación exacta del referido edificio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta Honorable Soberanía Popular, en su momento, declarar fundada mi pretensión."

VII. Del contenido de la Iniciativa de cuenta se desprende la petición para derogar los decretos ya aludidos, y asimismo, de los escritos de merito se advierte que las peticiones se circunscriben a declarar su nulidad y dejarlos sin efectos, reiterando



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

básicamente la ilegalidad de los indicados decretos 1552/2016 XXI P.E. y 1553/2016 XXI P.E. de 22 de septiembre de 2016, publicados el 1º de octubre en el Periódico Oficial del Estado. Solicitud que los peticionarios sustentan en la facultad de autocorrección del Congreso del Estado contenida en el artículo 1º de la Constitución Federal y en que:

1. De acuerdo con los requisitos que la ley establece para el procedimiento de reelección de magistrados, éste tiene rasgos de consulta pública; por lo que existe obligación de abrir espacios para realizar observaciones y aportar opiniones.
2. El trámite legislativo debe verificarse con estricto apego a los plazos y formas establecidas en la ley, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se relacionan directamente con el debido proceso legal y el derecho fundamental a la seguridad jurídica.
3. El artículo 107 de la Constitución del Estado, en su redacción anterior, establecía un tope de tres años para el escrutinio de los sujetos a reelección por el Congreso del Estado.
4. El ejercicio de esa facultad por parte del Congreso del Estado, estaba sujeta al transcurso del plazo que de manera razonable y tajante establece la constitución (tres años); lapso indispensable para la verificación acerca del ejercicio de la función de quienes desempeñan la delicada tarea de impartir justicia.
5. La publicación del aviso de inicio del procedimiento de reelección del Magistrado Acosta Barrera se realizó de manera incompleta, pues no se realizó en los lugares más visibles de las instalaciones de la Sala Penal Regional, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua; como lo son la entrada principal al edificio que alberga la Sala, ni al interior de la propia



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Sala. Lo que impidió a dos de los solicitantes tener conocimiento oportuno del inicio del procedimiento, a fin de presentar observaciones respecto al desempeño jurisdiccional de ese magistrado.

6. Hubo omisión de la instancia instructora de señalar expresamente el plazo de cinco días para presentar el escrito de observaciones.
7. Los expedientillos fueron enviados el 19 de septiembre, en esa fecha se turnaron a la Comisión respectiva, el mismo día la comisión convocó a reunión para el día 20 de septiembre, en la que se desahogó como punto del orden del día el análisis de los proyectos de dictámenes relativos a los procedimientos de reelección; el día 21 se incluyeron en el orden del día para desahogarse en el periodo extraordinario del día 22 de septiembre donde se reeligió a los Magistrados.
8. En consecuencia, el aspecto temporal no fue cumplido por la legislatura anterior al decretar la reelección, pues ésta debió efectuarse con proximidad al vencimiento del plazo para el que fueron nombrados los Magistrados, esto es, inmediatamente antes de su fecha límite, que es el 29 de diciembre (se eligieron el día 17 de diciembre del 2013 y el decreto se publicó en el Periódico Oficial el 28 de ese mismo mes, y surtió efectos al día siguiente de su publicación). La reelección se anticipó por un lapso superior a 3 meses.
9. Por lo anterior, la reelección adolece de legalidad al emanar de una instancia (Sexagésima Cuarta Legislatura) que carecía de competencia y atribuciones para votar un dictamen y resolver las reelecciones, pues el nacimiento de su competencia y atribuciones estaba supeditado al vencimiento del plazo de conclusión del nombramiento por tres años de los Magistrados; plazo que aún no concluía ni estaba próximo a éste.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

10. Tal anticipación en la reelección viola las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se ajusta a los plazos legalmente establecidos, vulnerándose con ello el debido proceso legislativo, y por ende el derecho humano a la seguridad jurídica.
11. La decisión sobre la reelección fue precipitada, pues los cuadernillos apenas habían salido de la sede judicial, y recibidos en la sede legislativa; denotando omisión en la etapa de evaluación de su desempeño jurisdiccional como magistrados, cuando los requisitos para la reelección de Magistrados exigen una resolución con sustento argumentativo de calidad, y una evaluación previa y objetiva de su desempeño durante todo el tiempo de su encargo, para determinar si en éste actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad, lo cual no se logra sólo a través del examen de los informes administrativos relativos a la estadística judicial, sino del realizado directamente en los expedientes que se hubieren integrado con motivo de los recursos interpuestos que permitan descartar o no, por ejemplo morosidad indebida; porcentaje de resoluciones impugnadas, naturaleza y su sentido (como elemento de calidad de sus resoluciones); entrevistas de los llamados justiciables y sus representantes sobre el trato recibido por los funcionarios con motivo de su actuación, con los propios aspirantes, su personal y demás servidores públicos que, con motivo del desempeño de su encargo, se han correlacionado institucional y profesionalmente con aquellos; de sus declaraciones patrimoniales e informes financieros para determinar su correspondencia o no con sus ingresos y los de sus dependientes.
12. Ese análisis debe realizarse en el plazo procesal previsto para ello, esto es, el de noventa días que existe entre la fecha de recepción del expediente



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

formado por la instancia judicial (19 de septiembre de 2016) en el Congreso del Estado y aquél relativo al vencimiento del encargo del magistrado (17 de diciembre de 2016).

13. El Congreso tiene el deber de corregir yerros. Es indispensable que esa falla sea corregida por esta Legislatura para evitar reiteración de la irregularidad y reproducción del vicio que pesa sobre el procedimiento de reelección. Dicha corrección debe efectuarse respecto de los actos que trascienden directamente a los derechos humanos de pleno acceso a la jurisdicción, en lo que respecta al modelo de reelección de Magistrados, y
14. La petición no se endereza contra una ley, sino que se trata de un decreto para culminar un trámite respecto a la permanencia de magistrados.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de mérito, según lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; así como en los numerales 87, 88, 96 fracción I, 111 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como en el artículo 185-e de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado actualmente abrogada, pero aplicable al procedimiento de reelección según el artículo Décimo Sexto transitorio, del Decreto 588/2014 I P.O. de fecha 23 de octubre de 2014, por el que se expidió la



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de ese mismo mes y año.

2. Como principal fundamento esta Comisión Dictaminadora encuentra el imperativo derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de las autoridades de reparar la violación a derechos humanos, particularmente en relación a la anticipación temporal de la reelección de los magistrados de que se trata, donde estimamos que efectivamente se violaron los derechos fundamentales en cuanto al **debido proceso legal** del punto medular previsto en la iniciativa, y coincidente con los escritos reseñados, ya que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento; de **seguridad jurídica**, que implica aquél, en razón de que – señalan– la Sexagésima Cuarta Legislatura no tenía competencia para decidir al respecto y emitir los decretos impugnados, dado que aún no transcurría el plazo de tres años que, como supuesto necesario para ocuparse del procedimiento de reelección de los aludidos magistrados, establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su texto anterior a la reforma sufrida mediante Decreto 579-2014 I P.O. de fecha 14 octubre de 2014 (publicado en el Periódico Oficial el 18 de ese mismo mes y año y aplicable en el particular por disposición del artículo décimo sexto transitorio del diverso Decreto 588/2014 I P.O., de veintitrés de octubre del referido año, por el que se expidió la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en ese mismo medio oficial el siguiente día 28); y el de **acceso a la justicia**, que se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con magistrados capaces e idóneos que garanticen el acceso a la justicia de los gobernados.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

3. Para una adecuada conceptualización de los derechos fundamentales que se dicen violados, se considera necesario realizar un breve análisis acerca de los mismos.

A) EL DEBIDO PROCESO Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. En relación al tema, cabe destacar que el derecho a la jurisdicción está íntimamente ligado al derecho de seguridad jurídica. Ambos, son considerados derechos fundamentales del hombre y su reconocimiento forma parte indispensable de todo orden jurídico y de cualquier Estado de Derecho. El debido proceso legal y la seguridad jurídica exigen que todo actuar de las autoridades, se desarrolle en estricto cumplimiento de las formalidades mínimas del debido proceso.

Conforme al principio de legalidad, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos establecidos por ella. Con base en esto los actos de molestia a que alude el artículo deben llevarse bajo los siguientes requisitos: a) Que se exprese por escrito y contenga la firma original del respectivo funcionario, para que el afectado tenga certeza sobre la existencia del acto de molestia y pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. b) **Que provenga de autoridad competente**, esto es, que la autoridad emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y, c) Que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el tema, **Sergio García Ramírez** señala: *El debido proceso constituye una garantía instrumental y secundaria que llega a ser, en rigor, material y primaria, como "clave de acceso" a la tutela nacional e internacional de*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano"

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

*los derechos y a la reclamación sobre los deberes. Su relevancia ha sido constantemente destacada. Lo ha hecho la jurisprudencia de la Corte Interamericana y lo han subrayado diversos integrantes de este Tribunal. El juez Alirio Abreu Burelli observa que "el debido proceso, garantía fundamental de la persona humana, es, además, una garantía de respeto a los demás derechos ("Responsabilidad del juez y derechos humanos", en *Revista de Derecho*. Tribunal Supremo de Justicia, No. 19, Caracas, Venezuela, 2005, p. 44). Por su parte, la jueza Cecilia Medina Quiroga destaca que *el debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho* ("La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial", Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, p. 267).¹*

Fernando Silva García, en su libro denominado "Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos", sostiene que esta garantía debe respetarse en cualquier materia y procedimiento, pues al denominarse "Garantías Judiciales", el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos es claro que no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un

¹Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de Febrero de 2006.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Por tal razón el acceso a la justicia constituye un derecho humano de naturaleza procesal y de alcances generales cuyo objetivo es que todas las personas tengan a su alcance el ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, con la finalidad de asegurar la justicia, la cual se rige por una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y, en definitiva, un juicio justo para las partes. Lo que solo se logra, con el respeto al debido proceso.

Bajo esta perspectiva, es claro que en el procedimiento de reelección de los magistrados de las Salas Regionales con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, no se cumplieron los tiempos establecidos en la Constitución, pues aquella se verificó con más de tres meses de anticipación al término del periodo de tres años para el que fueron designados, en fecha no inmediatamente anterior al vencimiento del mismo; tampoco se realizó una evaluación objetiva del desempeño de los funcionarios judiciales sujetos a reelección. Por ello, al no respetar las reglas previamente establecidas para el procedimiento de reelección de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y teniendo en cuenta –se reitera– la importancia de los tiempos que para éste se establecen, dada su finalidad de posibilitar que se evalúe, de manera objetiva y razonable, el desempeño de los magistrados de referencia, se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su texto aplicable, que el H. Congreso del Estado debió cumplir de manera irrestricta e indefectible. Dicha alteración en



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

los tiempos y formas constitucional y legalmente establecidos, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en este caso, el procedimiento administrativo de reelección de magistrados; lo que trasciende al derecho fundamental a la seguridad jurídica y, además, al de acceso a la justicia.

Los procedimientos mediante los cuales se reeligió a los magistrados Otilia Flores Anguiano y Gerardo Javier Acosta Barrera y se declaró su inamovilidad, se llevaron a cabo sin ajustarse a los tiempos y plazos que para tal efecto establecen la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, vigentes antes de la reforma aprobada mediante decreto 579/2014 I. P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de octubre de dos mil catorce, y en contravención a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esos actos, que como autoridad asumió la LXIV Legislatura, se realizaron en contravención al debido proceso, en su vertiente principio de legalidad, al no respetar la competencia en razón de tiempos relativos a la presente legislatura, lo que incidió negativamente en las formalidades esenciales que en todo procedimiento se deben privilegiar, pues dicha garantía deriva en parte de la propia naturaleza de las funciones de lo que se debe entender como tutela procesal, la cual tiene como misión proteger y asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales. Por tanto, resulta necesario reconocer y corregir cualquier desequilibrio real que las personas, en ejercicio de su derecho particular ejercido en el procedimiento, puedan tener, como en el caso concreto de reelección de los magistrados, pues dichos particulares hacen un reclamo en ese sentido.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que las formas procesales son diseños moduladores con características que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de la finalidad que se busca y de las pretensiones que se formulen; y el legislador exige que en cada uno de los procedimientos establecidos en las leyes se cumplan con las formas expresamente establecidas en las propias normas, mismas que al cumplirse generan la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse.

A este respecto resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencia firme pronunciadas por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2007513

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: (IV Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 2152



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

La seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlos y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático. Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que trasgreden el principio de la democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo (por ejemplo, no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad), la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 254/2013 (expediente auxiliar 136/2014) del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Amparo en revisión 226/2013 (expediente auxiliar 109/2014) del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Amparo en revisión 289/2013 (expediente auxiliar 169/2014) del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Amparo en revisión 298/2013 (expediente auxiliar 178/2014) del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano"

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Amparo en revisión 707/2013 (expediente auxiliar 369/2014) del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.A. J/6 (10a.)

Página: 1817

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Del contenido de los artículos 48, 49, 49 Bis, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se desprenden como reglas del proceso legislativo las siguientes: a) Los proyectos para ser discutidos tanto por las comisiones respectivas, como por el Pleno, deben presentarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, a los diputados integrantes (48 y 49); b) En el caso de que se proponga voto particular que modifique el proyecto de ley, se procederá a la deliberación y aprobación o desaprobación, en los términos previstos en la norma (49 y 49 Bis); c) Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias, y las primeras tendrán lugar a partir de las once horas en los días previstos en la norma (79); d) La Legislatura por mayoría podrá constituirse en sesión permanente para el desahogo total de los asuntos iniciados (86); e) El dictamen a una iniciativa de ley se discutirá en lo general y de ser aprobado, en la misma sesión se discutirá en lo particular separando los artículos que lo ameriten y se someterá a votación de la asamblea (112); f) La asamblea puede votar para su resolución el dictamen de ley originalmente presentado, o bien, por el voto particular de alguno de sus integrantes (113); g) Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea (135); h) Para la aprobación de los asuntos se establecen tres clases de votación: por cédula, nominal y económica. La votación nominal habrá de desahogarse en todos los casos sometidos a la asamblea cuando exista un empate en la votación económica o cuando el pleno decida que el asunto lo amerita; dicha votación consiste en que cada miembro de la Legislatura se ponga de pie y diga en voz alta su nombre y apellido expresando el sentido de su voto



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

(136, 137 y 139); y, finalmente, i) Todos los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos de los presentes con las salvedades previstas en la norma (141). En ese sentido, la desatención a alguna de las citadas reglas del procedimiento legislativo, como lo es la relativa a los métodos de votación para determinar la mayoría de la reforma en caso de empate, transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia P./J. 11/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dicha omisión impide cumplir uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ya que la falta de la deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano"

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Amparo en revisión 221/2013. Servicios Administrativos Vigía, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 219/2013. Concretos Asfálticos, S.A. de C.V. 10 de febrero 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo en revisión 10/2014. Mega Alimentos, S.A. de C.V. y otros. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 20/2014. Presidente de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y otros. 20 febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo en revisión 1/2014. Abastecedora de Oficinas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera, la anticipación cronológica en el procedimiento de reelección de los magistrados que nos ocupan, afectó otro aspecto del debido



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

proceso legal, consistente en que la determinación sea emitida por autoridad competente. Lo anterior, en virtud de que el periodo de tres años para el que fueron elegidos los magistrados concluirá hasta el día 29 de diciembre de 2016, y la ley aplicable contempla plazos y etapas definidas para el procedimiento relativo a determinar sobre su reelección o no, en el cargo que les fue conferido, decisión que, de acuerdo con sus disposiciones, debió tomarse precisamente al término del plazo para el que fueron elegidos (29 de diciembre de 2016) o en fecha inmediatamente anterior a que ello sucediera; es decir, cuando ya estuviera en formalmente instalada la LXV Legislatura, que entró en funciones el día 1º de octubre de 2016. No obstante los plazos expresamente definidos, la LXIV Legislatura se anticipó en la decisión de reelegir a los magistrados a quienes nos hemos referido, a pesar de que, por no haberse cumplido los plazos legal y constitucionalmente establecidos, carecían de facultad alguna para substanciar el procedimiento de reelección y decidir sobre la misma con más de tres meses de anticipación a la conclusión del plazo para el que fueron designados. En tales condiciones, a la fecha en que se emitieron los decretos por los que se reeligió a los magistrados Otilia Flores Anguiano y Gerardo Javier Acosta Barrera, el Congreso del Estado aún no se encontraba facultado competencialmente para emitir dicha determinación, o lo que es lo mismo, carecía de competencia para ello, ya que dicha decisión necesariamente debía tomarse el término de los tres años para los que fueron designados en el cargo, es decir, el 29 de diciembre de 2016, o en época inmediatamente anterior a su vencimiento. De manera que es fundado el planteamiento de los peticionarios de que la LXIV Legislatura carecía de facultad y competencia para pronunciarse sobre la reelección de los titulares de las salas civil y penal regionales con sede en Hidalgo del Parral.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Lo que debió haber correspondido a la presente legislatura, se realizó por los diputados integrantes de la LXIV legislatura, es decir, por una legislatura que, evidentemente, en el tiempo que debía complementarse el procedimiento, tampoco sería competente por haber finalizado el ejercicio constitucional para el que los diputados que la conformaban fueron electos, y entrado en funciones otra, cuya composición política, sabían, necesariamente sería distinta.

Es por tal motivo que la decisión, asumida por un órgano incompetente contraviene el debido proceso, y por ende, el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

B) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, reconoce el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. Para garantizar esa prerrogativa, en su artículo 116, fracción III, dispone, entre otras cosas, que *los nombramientos de los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica* (párrafo cuarto); que la independencia de tales funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones *deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados* (párrafo segundo); y que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones de las entidades federativas, con la posibilidad de ser reelectos, y *si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que*



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados (párrafo quinto), estableciendo con esto último la inamovilidad judicial. En concordancia con ello, la Constitución Política del Estado de Chihuahua (en su texto anterior a la reforma de octubre de 2014, que es la aplicable en el particular), señala que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán tres años en su encargo, al término de los cuales podrán ser reelectos por el Congreso del Estado, previa emisión de un dictamen en el que, además de otros aspectos, se tomarán en cuenta su desempeño en el cargo y los resultados de las visitas de inspección; supuesto en el cual serán inamovibles y únicamente podrán ser destituidos en los casos que determine la misma constitución o las leyes.

La inamovilidad judicial, entendida como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo, y que los artículos anteriores consagran como herramienta para lograr la permanencia en el desempeño de la función, y con ella, la autonomía e independencia de los magistrados, constituye no sólo un derecho del funcionario que ha demostrado responsabilidad, diligencia, excelencia y honestidad invulnerable, sino, esencialmente, una garantía del derecho de la sociedad a contar con magistrados competentes, con experiencia y honorabilidad, capaces de impartir la justicia pronta, completa e imparcial que establece el referido artículo 17.

Además, dicha inamovilidad, conforme al diseño constitucional (replicado en la norma orgánica del Poder Judicial del Estado) exige la satisfacción de dos condiciones:



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

A. El transcurso del tiempo que señala la Constitución como duración del cargo para el que se hizo el nombramiento, y

B. La reelección o ratificación en el mismo, la cual supone la realización de una evaluación previa del desempeño del juzgador que:

a) Con criterios de objetividad y razonabilidad, concluye que éste es una persona idónea para la función jurisdiccional, y

b) Se materializa en un dictamen escrito en el que se expliquen, sustenten y razonen los motivos por los cuales se considera que, a partir de la actividad jurisdiccional hasta entonces desarrollada, aquél debe ser ratificado en el cargo. Conclusión que, acorde con la citada disposición de la Constitución Local obligadamente ha de derivar del análisis objetivo de la actuación del funcionario y no de la mera voluntad del órgano autorizado para tomar la decisión.

Lo anterior, se insiste, por el legítimo interés de la sociedad de contar con magistrados independientes, honestos y de excelencia que realmente puedan hacer efectivos los principios que en materia de administración de justicia se consagran a nivel constitucional. Objetivo que, si se toma en cuenta la normativa federal y local, para el constituyente solamente puede alcanzarse con procedimientos de elección y ratificación (o reelección) objetivos en los que, con apego a las formalidades constitucionales y legales, se revise el desempeño de los aludidos funcionarios judiciales, como herramienta adecuada para determinar si quienes ejercen la función jurisdiccional reúnen las condiciones y los requisitos que el marco normativo establece, y dar certeza a los ciudadanos de que tales funcionarios judiciales tienen la capacidad y calidad necesarias para impartir justicia en los términos que describe el ya citado artículo 17.